

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00002-00
D/te. ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO con C.C. 6.298.876
D/do. EDUARDO CUETIA RIVERA con C.C. 6.087.330

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIRANDA–CAUCA

AUTO No. 31

Miranda, seis (06) de febrero de dos mil veuntitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00002-00
D/te. ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO con C.C. 6.298.876
D/do. EDUARDO CUETIA RIVERA con C.C. 6.087.330

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.298.876, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de EDUARDO CUETIA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.087.330, expedida en Cali – Valle del Cauca, domiciliado en éste Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, la escritura pública ochenta y nueve (89) del 19 de febrero de 2021, corrida en la Notaría Única de Miranda Cauca, en la cual, el ejecutado se constituyó en deudor del ejecutante en el monto de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000), en la misma escritura, la obligación se garantizó mediante hipoteca en primer grado, la cual se pactó pagar en SIETE (07) años, así como el pago mensual de los intereses de plazo, quedando por escrito que el incumplimiento en el pago de los intereses pactados por dos o más meses, daría lugar al acreedor garantizado a declarar vencido el plazo y cobrar el total de la obligación contenida en el título valor.

De la descripción anterior tenemos que nos encontramos en presencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G.P., el cual indica “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”, de ello se colige que para que un título ejecutivo sea perseguible

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00002-00
D/te. ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO con C.C. 6.298.876
D/do. EDUARDO CUETIA RIVERA con C.C. 6.087.330

por vía judicial, el documento que lo contenga debe ser claro expreso y actualmente exigible.

dicho lo anterior, este despacho encuentra que la obligación aquí perseguida y garantizada con la hipoteca (contrato accesorio), nace de un contrato de mutuo (contrato principal) celebrado entre las partes, hoy sumidas en esta litis, empero, para esta judicatura, de la literalidad del título ejecutivo, se desprende que el perfeccionamiento del contrato de mutuo se da conforme al artículo 2222 del código civil, el que indica "No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio", es decir que el contrato se perfecciona con la entrega del bien mueble (dinero) por parte del acreedor al deudor, en este caso, la entrega del dinero quedó sometida a una condición, la cual consistía en el registro de la escritura pública en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble garantía del mutuo, acto que sucedió conforme consta en el certificado de tradición aportado con la demanda, sin embargo, no hay prueba de que el bien mueble (dinero) haya sido entregado al deudor, por tanto no se ha perfeccionado el contrato de mutuo y consecuentemente la hipoteca, como contrato accesorio, tampoco; de tal manera de cobra vigencia la premisa del derecho que manifiesta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en virtud de lo anterior, deberá el ejecutante aportar la prueba de que el contrato de mutuo se perfeccionó conforme a lo descrito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.298.876 contra EDUARDO CUETIA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.087.330, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.884.555 y T.P. 86.5671 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2023-00002-00
D/te. ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO con C.C. 6.298.876
D/do. EDUARDO CUETIA RIVERA con C.C. 6.087.330



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 07, hoy 07 de febrero de 2023.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria